INFORME SECRETARIAL

Señor juez le informo que los alimentarios hoy mayores de edad, autorizan mediante escrito arribado al Juzgado a su progenitora la señora **Nancy Rodríguez Cruz,** para que en su nombre reclame las cuotas alimentarias.
Manizales, 24 de enero de 2022.

DIANA M TABARES M
Oficial Mayor

1700110005-2003-00526-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso de **ALIMENTOS** seguido por la señora **Nancy Rodríguez Cruz,** en representación legal de los jóvenes **Leidy Vanesa Montero Rodríguez y Jairo Montero Rodríguez,** quienes hoy son mayores de edad, frente al señor **Jairo Enrique Montero Vega,** se procede a continuación a decidir la solicitud imprecada.

Visto el memorial arribado por los **Leidy Vanesa Montero Rodríguez y Jairo Montero Rodríguez,** por medio del cual hacen saber que autorizan a su progenitora la señora **Nancy Rodríguez Cruz,** para que en su nombre reclame las cuotas alimentarias constituidas a su favor, dispone el Despacho acceder al dicho pedimento y en consecuencia se ordena emitir las órdenes de pago en favor de la mencionada autorizada.

NOTIFÍQUESE

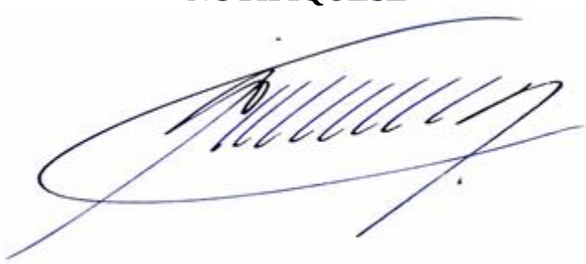

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388daf666e031f7955f50460f9fd2a4d9dc127b97bf4adcbbc194e6f776ac36e**
Documento generado en 24/01/2022 03:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, la cual ingresó por memoriales el día 14 de enero de 2021, siendo compensada el día 19 del citado mes y año. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00010-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, que promueve el señor **Leiner Fabio Orrego Giraldo,** quien actúa a través de mandataria judicial frente al menor Nicolás Orrego Giraldo, representado por la señora **Luisa Fernanda Giraldo Clavijo,** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Se aportará copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor.

2. Deberá dividir el hecho noveno pues contiene varios fundamentos fácticos.

3. Conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse el correo electrónico de los testigos citados.

4. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, corresponde al utilizado por la señora Luisa Fernanda Giraldo Clavijo e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.

Se reconoce personería a la abogada **Claudia Milena Castañeda Giraldo,** con T.P. 224.144 del C.S de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ee9bd47d92145e352d817a810526bae0ce450f05bd2ee74631db2d9b99881d**
Documento generado en 24/01/2022 03:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que en el día 1° de diciembre de 2021 el Procurador Judicial en asuntos de Familia se notificó de la admisión de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005 2021-00326-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISION

Acomete el despacho el proferir sentencia de única instancia en el presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo,** promovido por los señores **Sandra Milena Giraldo Henao y José Arley Parra Arango,** a través de apoderado de oficio.

II. ANTECEDENTES

El petitum. Deprecan los convocantes se acceda a la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, celebrado entre las partes el día 3 de diciembre de 1994, celebrado en la parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá de Manizales y registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial No. 2342028, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se acepte el acuerdo al que han llegado, en cuanto a las obligaciones reciprocas entre ellos y respecto de la sociedad conyugal.

La causa petendi. Como sustento de sus pedimentos los señores **Sandra Milena Giraldo Henao y José Arley Parra Arango,** afirman que han decidido tramitar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo.

Sostienen que dentro de la sociedad conyugal no existen bienes ni fortuna por liquidar, ni pasivos de la sociedad conyugal; que tuvieron como último domicilio conyugal la ciudad de Manizales; y, que en la relación matrimonial tuvieron dos hijos, los cuales actualmente son mayores de edad.

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- Partida Eclesiástica de Matrimonio
- Registro Civil de Matrimonio.

- Registros Civiles de Nacimiento de ambos cónyuges.
- Registros Civiles de Nacimiento de los hijos en común Estefanía y Richard Parra Giraldo.

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 23 de noviembre de 2021, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 579 del C.G.P y notificar al Procurador de Familia para lo de su cargo, actuación que se realizó el día 1° de diciembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos procesales**

Auscultados los presupuestos procesales, se avista la presencia de la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer a juicio, demanda en debida forma y competencia para desatar de mérito lo imprecado por los actores.

Una de las partes tiene domicilio en esta municipalidad, por lo que la competencia es de este despacho por el factor territorial, y en cuanto al funcional, toda vez que lo que se pretende es la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo, asunto de familia que se debate ante esta jurisdicción.

Hasta el momento de proferir sentencia, no se vislumbra causal alguna de nulidad que pueda viciar lo actuado, por lo que se procederá a emitir sentencia de mérito.

2. Problema jurídico central

Con la presente demanda, se pretende determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

En sentencia C-1495 de 2000, la Corte Constitucional con ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis indicó que las *"(…) causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia*".

El caso de marras, se trata de un matrimonio celebrado por los ritos católicos llevado a cabo el día el 3 de diciembre de 1994, registrado en la Notaría Cuarta de Manizales con el indicativo serial No. 2342028

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

El artículo 5º ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992, concordante con el artículo 577-10 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar la cesación de efectos civiles de del matrimonio religioso que estuvo vigente entre los cónyuges, ello ante la voluntad inequívoca de los contrayentes, dirigida a tal fin.

El matrimonio católico celebrado entre las partes, se efectuó con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo consenso se hagan cesar los efectos civiles.

Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por la señora **Sandra Milena Giraldo Henao,** identificada con cédula de ciudadanía No.30.392.015 y el señor **José Arley Parra Arango,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.289.812, celebrado el día 3 de diciembre de 1994, registrado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial No.2342028**.**

SEGUNDO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores **Sandra Milena Giraldo Henao** y **José Arley Parra Arango.**

TERCERO.- Se ordena oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, donde se encuentra inscrito el matrimonio con indicativo serial No.2342028 del 24 de marzo de 1995, para que se proceda con la inscripción de la presente decisión en los libros respectivos. Igualmente, se ordena oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, donde se encuentran registrados los nacimientos de los ex – cónyuges para que se realicen las anotaciones pertinentes.

CUARTO.- No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO.- Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855afff6b784fe1c15ef18d915359fbec9f3d230fa1de109dbd66b1dda343707**
Documento generado en 24/01/2022 03:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de petición de Declaración de Unión Marital de Hecho, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 24 de enero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2021-00295-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 9 de noviembre de 2021.

Revisada en su conjunto la demanda de **Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho**, presentada por la señora **Dora Lili Motato Martínez,** a través de apoderado judicial frente al señor **Gilberto Quintero Patiño,** se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

Por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 590 del C.G del P., se dispone **calificar** de suficiente la caución constituida para el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo tanto, se decreta **la inscripción de la demanda** sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-100811, 100-182540, 100-74052, 100-146659, 100-23383, 100-55303 y el vehículo de placas EPM905. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, para que tomen atenta nota de la medida cautelar y comuniquen la efectividad o no de la misma. (Corresponde a la parte demandante acercarse a las respectivas oficinas de registro para cancelar los gastos que aquellas medias impliquen).

Se insta a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas decretadas.

En lo que tiene que ver con el decreto de alimentos provisionales a favor de la señora **Dora Lili Motato Martínez,** no se accederá a ello, toda vez que la solicitante, *prima facie*, no es titular de derecho de alimentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 del C.C.

La fijación de una cuota de alimentos a favor de la compañera permanente, sólo procede cuando se establece esa condición, mediante la respectiva sentencia judicial, por escritura pública ante notario o, por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, conforme lo consagra el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.

La Corte Constitucional en sentencia C- 1033 de 2002 declaró "EXEQUIBLE el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.", En efecto, en dicha sentencia la Corte Constitucional, indicó:

"De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior.

Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente.

Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad.*"* (Se Destaca).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar las medidas cautelares, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho**, presentada por la señora **Dora Lili Motato Martínez,** a través de apoderado judicial, frente al señor **Gilberto Quintero Patiño.**

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial, ello para lo de su cargo.

CUARTO.- DECRETAR la medida de inscripción de la demanda en los siguientes bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-100811, 100-182540, 100-74052, 100-146659, 100-23383, 100-55303 y el vehículo de placas EPM905. Líbrese oficio la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, para que tomen atenta nota de la medida cautelar y

comuniquen la efectividad o no de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las comunicaciones respectivas serán remitidas por este Despacho a las entidades correspondientes, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, de materializar las medidas cautelares, allegando prueba de la inscripción, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

QUINTO.- NEGAR la medida cautelar de alimentos provisionales deprecada por la convocante, ello por lo docho en la motiva.

NOTIFÍQUESE

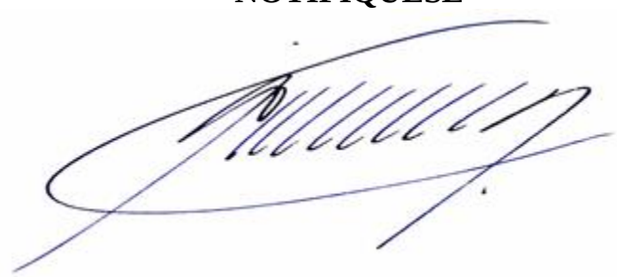

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff8cec8be2f3e3f6152b27482ed5a11c64f1ef9e0de0b2fddc240e97a8065a**

Documento generado en 24/01/2022 03:51:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato, informándole, que mediante auto de fecha 12 de enero de 2022 se hizo requerimiento previo a Colpensiones quien a través de memorial del 13 de enero explica al Despacho que, para poder cumplir a cabalidad con la orden tutelar, solicitó a la AFP PORVENIR la validación del IBC y el valor de cotización 199601 a 199606, 188610 y 200401 a 2004 a 200403, al aparecer periodos cotizados con menor a 30 días sin novedad, que sustente el hecho, por lo expuesto, a través de auto de fecha 18 de enero de 2022 se ordenó iniciar el incidente frente a la AFP PROTECCION como accionado y se le realizó el requerimiento previo.

A la fecha se encuentra vencido el termino otorgado en el requerimiento previo a la AFP Porvenir y no existe pronunciamiento alguno

1700110005-2021-00330-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias dentro del incidente de desacato incoado con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO,** frente a **COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCION S.A,** ello en relación con las órdenes impartidas por este despacho judicial en sentencia del 30 de noviembre de 2021, por lo tanto, se procederá de conformidad el Decreto 2591 de 1991.

Previo requerimiento, la directora de la dirección de acciones constitucionales de Colpensiones indicó, en esencia, que para poder realizar la actualización de la historia laboral del incidentante requiere que de la AFP Protección la validación del IBC porque al hacer la imputación de los valores remitidos por dicha AFP a Colpensiones, se reportan cotizaciones menores a 30 días sin novedad que sustente el hecho, situación que no ha permitido actualizar correctamente la historia laboral del señor Luis Alfonso.

La AFP Protección S.A, no ha realizado pronunciamiento alguno ni hadado respuesta a las radicadas mantis 0060064, 0061186 y 0062081.

Así las cosas, evidentemente ni la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES ni la AFP Protección, han cumplido con el fallo tutelar, al no encontrarse a la fecha actualizada la historia laboral del señor Luis Alfonso López Arango; y, si bien ya se hizo el traslado de los recursos de un fondo privado al público no se ha concretado el cumplimento tutelar en su totalidad en cuanto a la actualización de la historia laboral del incidentante.

En relación con la situación planteada y el argumento expuesto por Colpensiones, se trae a colocación apartes de las consideraciones plasmadas en el fallo de tutela del 30 de noviembre de 2021; en efecto, en la providencia desacatada se indicó:

> *[…]La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-774/15, resalta:…En materia pensional la Corte Constitucional ha sostenido que las solicitudes de prestaciones económicas realizadas a las administradoras del sistema de seguridad social deben satisfacer los*

estándares sustanciales y formales del derecho fundamental de petición. […]

En el caso sub juris estamos tratando frente al tema de traslado de los aportes pensionales que hacen parte de la historia laboral del accionante para poder definir si puede acceder a la pensión de vejez, en la parte probatoria se tiene que efectivamente el señor ***LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO,*** *en los periodos comprendidos entre 1998-07 y 2000-08 efectivamente estuvo afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, como se demuestra en la constancia de traslado de aportes […]".*

De lo citado en precedencia, considera el Despacho que las entidades incidentadas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, concretamente porque la AFP PROTECCION S.A, no ha dado respuesta al fondo de pensiones Colpensiones en cuanto la validación del IBC y el valor de cotización 199601 a 199606, 188610 y 200401 a 2004 a 200403, toda vez que al realizar la imputación de los valores remitidos por la AFP, estos ciclos reportan cotización menor a 30 días, sin novedad que sustente los hechos y poder proceder Colpensiones con la actualización de la historial laboral del señor Luis Alfonso López Arango

Dicho, en otros términos, el punto central que edifica la réplica de la entidad convocada Colpensiones, se finca en que LA AFP Protección quien es otra convocada, no ha resuelto lo pertinente con el tramite administrativo interno que se maneja entre los fondos en lo pertinente a resolver las solicitudes radicadas en Mantis 0060064, 0061186 y 0062081 y poder proceder con la actualización de la historia laboral del incidentado.

En consecuencia, al no observase el cumplimiento debido, se dispone **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces, y la Doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, directora de Prestaciones económicas, funcionaria encargada de realizar los pagos y brindar toda la información referente a las contribuciones pensionales y liquidaciones financieras en todos sus aspectos o quien haga sus veces.

Así mismo se dispone **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra del doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, presidente de **LA AFP PROTECCIÓN S.A** o quien haga sus veces, y el doctor **JUAN LUIS ESCOBAR PENAGOS**, vicepresidente financiero y de planeación, funcionario encargado de realizar los pagos y brindar toda la información referente a las contribuciones pensionales y liquidaciones financieras en todos sus aspectos

CORRER traslado a los incidentados por el término de TRES (3) DIAS, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Así mismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de TRES (3) DÍAS.

Por Secretaría se librarán oficios dirigidos al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente de **COLPENSIONES, a** la Doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, directora de Prestaciones económicas de **COLPENSIONES**, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, presidente de **LA AFP PROTECCIÓN S.A** y el doctor **JUAN LUIS ESCOBAR PENAGOS**, vicepresidente financiero y de planeación de la **AFP PROTECCION S.A** para que en el término de TRES (3) DÍAS, mediante declaración jurada informen:

1. Qué acciones han realizado para el cumplimiento de la orden de tutela, concretamente con la impartida en el numeral segundo del fallo del 30 de noviembre de 2021:

> *"[…]* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al* ***FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A*** *y la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,*** *a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que procedan dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a realizar los trámites administrativos necesarios para el traslado de los aportes del señor* ***LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO,*** *identificado con cédula de ciudadanía número 10.236.592 del* ***FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,*** *correspondientes a los periodos comprendidos entre 1998-07 y 2000-08, donde cada entidad desde sus funciones y responsabilidades que le asiste deberá proceder de conformidad de tal manera que se proceda con la actualización de la historia laboral del señor* ***LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO*** *y pueda continuar con el trámite de la pensión de vejez..*

2. Aportarán las pruebas de los trámites administrativos realizados entre ambos fondos de pensiones para obtener la actualización de la historia laboral del señor Luis Alfonso López Arango

Se reconoce personería amplía y suficiente a la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR,** en calidad de directora de la dirección de acciones constitucionales de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, para actuar como vocera judicial de **COLEPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c947c8fc94d43187758113c20fa19b43464f4594427da0f69ef77351bdafeaf8**
Documento generado en 24/01/2022 03:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Informo al señor Juez que el apoderado de la parte demandante en memorial del 18 de enero de 2022, solicita requerir al Pagador de la empresa SOCOBUSES S.A, para que informe cuál es la razón de no haber dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 2 de diciembre de 2021 en relación con la retención de la cuantía del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor Didier Alejandro Duque Tangarife.

Revisado el portal de depósitos judiciales se constató que hasta la fecha no existen títulos judiciales constituidos a favor de la demandante.

Manizales, 24 de enero de 2022.

DIANA M TABARES M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00344-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se ordena requerir al pagador de **Socobuses S.A** para que informe si ya dio cumplimiento al oficio No. 278 del 9 de diciembre de 2021, el cual fue recibido en la entidad el día 10 de la citada calenda, mediante el cual se comunicó la medida de embargo del 25% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devenga el demandado señor DIDIER ALEJANDRO DUQUE TANGARIFE como conductor de la empresa de Trasporte Urbano Socobuses en Manizales.

Advertido que la medida cautelar ya fue notificada y por tanto perfeccionada en su destinatario, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, ello so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, en relación con el desistimiento táctico de la demanda.

Para cumplir el acto procesal de notificación, remítase las diligencias al centro de servicios, para que proceda con el envío de las respectivas comunicaciones a la dirección física.

Finalmente, para proceder a notificar al correo electrónico reportado deberá la parte demandante, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, manifestar bajo la gravedad del juramento que el mismo corresponde al utilizado por el demandado, además de informar cómo lo obtuvo, y allegar prueba de las comunicaciones de ser posible.

NOTIFÍQUESE

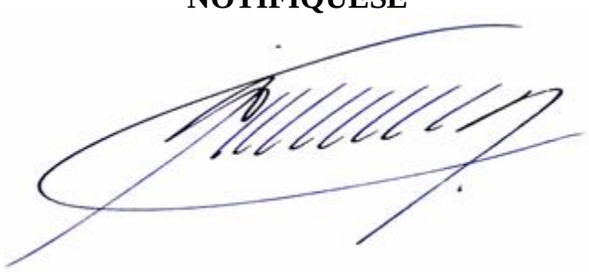

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dee284a4e0e90870fb9d981e7d6fae0a424596a35f35f8c1799590a0355ddda**
Documento generado en 24/01/2022 03:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Paso a despacho del señor Juez el presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela.

Manizales, 24 de enero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00214-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A continuación, decide el Despacho lo pertinente dentro del **Incidente de Desacato** al fallo de tutela proferido el día 20 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ,** frente a la **NUEVA EPS.**

ANTECEDENES Y TRAMITE DEL INCIDENTE

El 24 de noviembre de 2021 el señor José Aurelio Morales Jiménez, a través del correo institucional del despacho presentó escrito en cual manifestó que la **NUEVA EPS** no había cumplido con el fallo de tutela proferido el 20 de agosto de 2021, toda vez que de los exámenes ordenados únicamente le habían practicado valoración por Psiquiatría y Fisiatría. Así mismo, no han cumplido con brindarle un tratamiento integral a sus patologías, dado que a la fecha COLPENSIONES en el proceso de calificación de pérdida de su capacidad laboral ordenó varios exámenes los cuales tampoco han sido practicados o autorizados por la NUEVA EPS, consistentes en la siguiente trascripción:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	-se solicita valoración por cardiologia con diagnósticos clasificación nyha asociado a síntomas secuelas definitivas ecocardiograma no mayor a 6 meses con evidencia de la función ventricular.a se se solicita valoración por urologia con diagnostico y tratamiento asociado a antígeno prostático no mayor a 6 meses.a Se solicita valoración por gastroenterología con estado y manejo actual de gastritis, no mayor a 6 meses.a½e solicita valoración medicina interna con clasificación nyha asociado a manejo y tratamiento depuración de creatinina no mayor a 6 mesesa Se solicitan valoraciones por psiquiatria que documenten un año de evolución de la patologia mental, con última valoración no mayor a 6 meses.

Con ocasión a dicha solicitud, a través de auto proferido el 14 de diciembre de 2021 y notificado por correo electrónico el día 15 de la misma calenda,

el despacho requirió para el cumplimiento de la orden emitida en el citado fallo de tutela al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE,** en calidad de Presidente de la entidad involucrada y doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales de la misma entidad, ambas responsables del incumplimiento de la orden de tutela proferida el 20 de agosto de 2021, a efectos, que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de dicho proveído, el primero de ellos, como jefe inmediato iniciara u ordenara iniciar en contra de las otras dos, el proceso disciplinario respectivo como funcionarias remisas y a ellas para que cumplieran con lo ordenado en el fallo de tutela.

Dentro del término concedido, la Nueva Eps se pronunció en relación con el cumplimiento del fallo de tutela, sin que fueran de recibo las explicaciones ofrecidas, en el sentido que no existían ordenes vigentes para el servicio de "UROLOGIA, GASTROENTEROLOGÍA, PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS, EXAMENES DE LABORATORIO: CH- PCR-VSG-FR-ANAS-ENAS- NIVELES DE25-HIDROXI VITAMINA D (ENVIADOS POR FISIATRÍA DESDE JUNIO 2018) - PSA- P DE ORINA - MICRO ALBUMINURIA), ECO DOPPLER DE MMII BILATERAL, RX DE COLUMNA LUMBAR AP Y LATERAL- RX DE COLUMNA DORSAL AP Y LATERAL, RX COMPARATIVAS DE MANOS", toda vez que el paciente fue valorado por la especialidad de medicina interna los días 12 y 19 de agosto de 2021 y el profesional de la salud no ordenó lo servicios antes mencionados. La entidad no hizo ningún pronunciamiento en relación con los exámenes ordenados por Colpensiones.

El día 12 de enero del presente año, se dio inicio al incidente de desacato que se decide contra del doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE,** en calidad de Presidente de la entidad involucrada y las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales de la misma entidad, responsables: 1) de adelantar, el primero, el respectivo proceso disciplinario sancionatorio en contra de las segundas, como personas responsables y remisas de cumplir lo ordenado en la sentencia, y 2) de dar cumplimiento al plurimencionado fallo. En dicha providencia, se les concedió un nuevo término de tres (3) días para pronunciarse respecto de los hechos relacionados en el escrito incidental, y se les requirió para que allegaran prueba del cumplimiento de sus respectivas responsabilidades dentro del presente trámite sancionatorio, sin que ello hubiese ocurrido, puesto que, nuevamente a través de apoderada reiteraron las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo, esto es, indicar qué citas y exámenes habían sido programados al señor José Aurelio Morales Jiménez.

Por auto del 19 de enero del corriente año se adicionó el auto de apertura de incidente de desacato del 12 de enero de 2022 y en consecuencia, se requirió a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **La Nueva Eps** y las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales de la **Nueva Eps,** para que se pronuncien en el término de un (1) día en relación con los exámenes y procedimientos ordenados por Colpensiones y aportarán las pruebas de las respectivas autorizaciones y de la materialización de los servicios que son objeto de amparo Constitucional.

Al respecto, el apoderado de **La Nueva Eps,** en escrito allegado el 21 de enero del presente año, reiteró que la entidad promotora de salud ha realizado todas las gestiones necesarias y tendientes a darle cumplimiento al fallo de tutela, aunado a lo anterior, destacó que el doctor **José Fernando Cardona Uribe,** no puede ser responsabilizado por el incumplimiento del fallo o las presuntas condiciones desfavorables del accionante, pues la estructura de la entidad está definida de manera

clara y diversa, no competiéndole el desarrollo de actuaciones operativas o asistenciales, sino fungir como quien imparte direccionamientos estratégicos.

Sostiene el apoderado que el despacho decidió oficiar al doctor José Fernando Cardona Uribe, como presidente de NUEVA EPS, con el objetivo de hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela, situación que no es correcta, toda vez que la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela en departamento de Caldas es la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad Gerente Zonal Caldas, funcionaria que tiene como superior jerárquico, a la Gerente Regional Eje Cafetero de NUEVA EPS, en cabeza de la doctora María Lorena Serna Montoya y no el doctor José Fernando Cardona Uribe. Solicita se haga la corrección y aclaración del Auto de fecha 19 de enero de 2022.

Verificado el transcurrir del incidente, al no existir prueba que demuestre que efectivamente se haya materializado lo dispuesto en la sentencia objeto de estas diligencias, la cual amparó los derechos fundamentales al señor **José Aurelio Morales Jiménez** y habiéndose agotado la ritualidad establecida para el trámite incidental de desacato de la orden de tutela calendada del 20 de agosto del 2021, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en proveído del 23 de septiembre del citado año, conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y las directrices jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, entra el Despacho a resolver de fondo, ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antes de entrar a decir de fondo el presente trámite incidental, se debe resolver el cuestionamiento por parte del vocero judicial de la entidad prestadora de salud La Nueva Eps, en el sentido que no le asiste responsabilidad en el trámite incidental al Presidente de la entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, toda vez que la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela en Departamento de Caldas es la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad Gerente Zonal Caldas, funcionaria que tiene como superior jerárquico, a la Gerente Regional Eje Cafetero de NUEVA EPS, en cabeza de la doctora María Lorena Serna Montoya.

Pues bien, en primer lugar considera este funcionario judicial que el doctor **José Fernando Cardona Uribe,** como máximo titular de los intereses del a entidad promotora de salud, sí debe sujetarse a procedimientos como el presente, pues ese mismo papel le representa la posibilidad de exigir su observancia a los empleados directamente implicados en el cumplimiento de los fallos de tutela.

Desatina el apoderado cuando pretende darle una interpretación imprecisa, restrictiva, y formal al Decreto 2591 de 1991, coligiendo de forma errada que en el trámite incidental solamente deben actuar dos personas, cuando la finalidad del mecanismo Constitucional es que se cumpla la orden dada en la acción de amparo.

Al tocar esta temática, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Penal, el 2 de mayo de 2017, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, se indicó:

> *"15. Al efecto contextualícese, en primer orden que, ante la coyuntura generada en el sistema general de seguridad social en salud, por la deficiente prestación de servicios de salud por parte de Cafesalud EPS-S y la NUEVA E.P.S., --en el ámbito jurisdiccional del Tribunal Superior de Manizales--, esta Corporación no fue indolente a tan grave situación.*
>
> ***Por ello en esta Sede se han discutido --en Sala Plena--, entre otros asuntos, la responsabilidad que le asiste al Presidente nacional de esa entidad, en tratándose del***

incumplimiento a un fallo de tutela, concluyéndose que a dicha autoridad, debe requerírsele, vinculársele y eventualmente sancionársele por desacato a fallo de tutela.

Y ello tiene su razón de ser por cuanto al ser el Presidente de la entidad, su responsabilidad en el desacato al fallo de tutela emerge de su vinculación laboral con la empresa como ***máxima jerarquía****, razón por la que en su cargo, naturalmente existe una línea de mando entre aquél y sus subordinados --Directores Zonales y Regionales de la NUEVA EPS-- que desde luego, lo obligan a compeler a sus subordinados a que acaten sentencias constitucionales, so pena de incurrir también en desacato a fallo de tutela.* ***Realidad y estructura interna de la entidad que en todo caso, no puede desconocerse por esta Corporación.***

16. Es que la finalidad del incidente de desacato acorde con lo preceptuado por la sentencia C-367 de 2014, de ahí que sea legítimo, legal y constitucional requerírsele, vinculársele y dirimir lo que en derecho corresponda con relación a su responsabilidad por desacato a fallo de tutela, justamente por ser la máxima autoridad de la entidad, el cual, naturalmente debe velar por el eficiente, efectivo e íntegro respeto del objeto social, del cumplimiento de órdenes judiciales, de cumplimiento funciones por sus subalternos.

17. Con todo, decidió la Corporación --en Sala Plena-- que el trámite incidental de desacato adelantado contra la NUEVA EPS, debe efectuarse acorde con los lineamientos del Decreto 2591/1991 y la sentencia C-367/2014 --tal y como el Juez a quo lo tramitó--, empero, ***el mismo, se debe direccionar contra el Gerente Departamental Caldas de la Nueva EPS como directo responsable de acatar el fallo, el Gerente de la Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS y el Presidente de la NUEVA EPS, por las razones supra expuestas."*** (Destaca el despacho).

En ese sentido, no cabe duda que no es procedente la desvinculación del Presidente de la entidad, doctor **José Fernando Cardona Uribe** del presente incidente de desacato.

2. La acción de tutela fue introducida en el artículo 86 de la Carta Política con el fin de garantizar el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales asegurando la protección inmediata de dichos derechos cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades o de particulares en ciertas circunstancias.

En coherencia y congruencia con el dispositivo constitucional, el legislador reglamentó el ejercicio de la acción de amparo mediante el Decreto 2591 de 1991 y en su articulado prescribió normas trascendentales para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juez, advirtiendo que el mismo podía ser desacatado por las autoridades o particulares que estuvieran vulnerando o amenazando los derechos fundamentales del accionante y ello, devendría en una sentencia sin materialidad. Con razón en los artículos 27 y 52 del Decreto en mención, se estableció el trámite incidental de desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión.

Puestas así las cosas, se tiene entonces que corresponde a la **Nueva Eps** el cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el día 20 de agosto de 2021, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en proveído del 23 de septiembre del citado año. No obstante, aquella entidad se ha apartado de cumplir en su integridad el compromiso adquirido, pues no obra en el expediente prueba allegada por la E.P.S. incidentada, donde se evidencie que efectivamente, al señor José Aurelio Morales Jiménez, le hayan practicado los siguientes exámenes: "UROLOGIA, GASTROENTEROLOGÍA, PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS, EXAMENES DE LABORATORIO: CH- PCR-VSG-FR-

ANAS-ENAS- NIVELES DE25-HIDROXI VITAMINA D (ENVIADOS POR FISIATRÍA DESDE JUNIO 2018) - PSA- P DE ORINA - MICRO ALBUMINURIA), ECO DOPPLER DE MMII BILATERAL, RX DE COLUMNA LUMBAR AP Y LATERAL- RX DE COLUMNA DORSAL AP Y LATERAL, RX COMPARATIVAS DE MANOS".

La E.P.S sólo informó que la cita de Fisiatría, está agendado para el día 19 de enero de 2022 por el prestador Avanti, y los otros exámenes de *"Ecocardiograma Transtoracio, control o seguimiento por especialistas en psiquiatría, cardiología y pruebas neuropsicología (cualquier tipo) (cada una), están autorizados y se encuentran a la espera de los soportes de la prestación de los servicios"*.

Se afirmó que en lo que tiene que ver con el Eco Doppler de Mmi Bilateral, no es autorizado dado que el médico Internista en cita del 16 de agosto de 2021 indicó que no es pertinente estudio autoinmunidad, ni enfermedad inflamatoria articular, que el paciente claramente no tiene cuadro clínico correspondiente a dichas enfermedades, toda vez que su diagnóstico es Artrosis; contrariando la orden dada en la acción sumarial.

Y en relación con los exámenes y procedimientos ordenados por Colpensiones, no existe prueba que dé cuenta de la materialización de los mismos.

Todo lo anterior, devela con claridad que hay lugar a la imposición de una sanción, pues actualmente el amparado constitucionalmente requiere de la práctica de los exámenes y citas con especialistas, toda vez, que ello garantiza un mejor estar en su calidad de vida, quien como adulto mayor y su condición vulnerable se hace merecedor de especial protección constitucional, por lo que la conducta observada por la **Nueva Eps** y más específicamente por los funcionarios requeridos de esa entidad, doctores **José Fernando Cardona Uribe,** en calidad de Presidente de la entidad involucrada y las doctoras **María Lorena Serna Montoya,** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero y **Martha Irene Ojeda Sabogal,** como Gerente Sucursal Manizales de la misma entidad, encargados de hacer cumplir y de cumplir la orden de tutela objeto de desacato, respectivamente, dan certeza que los mismos siguen desacatando el fallo de tutela tantas veces mencionado.

Así las cosas, se continúan trasgrediendo de forma grosera, reiterada y continuada los derechos fundamentales que fueron amparados al señor **José Aurelio Morales Jiménez,** quien debió acudir al mecanismo, inicialmente de la acción de tutela, y ahora al incidente de desacato, frente a **La Nueva Eps.** Esto, sumado a que ésta entidad promotora del servicio de salud ha adoptado una posición negligente frente al amparado por vía de tutela, incumpliendo la responsabilidad asignada en el ordenamiento jurídico y constitucional en materia del régimen de seguridad social en salud, en cuanto a la materialización o suministro de los iterados servicios.

Lo expuesto, justifica que, frente al incumplimiento de la orden de tutela, como lo ha referido la H. Corte Constitucional: *"El Juez no puede quedarse inerme frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza. (...) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (…)* ***El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura***

jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales[1] *".*

En consecuencia, y ante el incumplimiento de la **Nueva Eps**, se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivos que desencadenan la imposición de las sanciones propias del incidente de desacato, agravadas por el constante incumplimiento a las decisiones judiciales, y por tanto, una vez evidenciada la desobediencia frente a la sentencia proferida el día 2 de febrero de 2018, por parte de la entidad accionada e incidentada, y que aunque se ha adelantado todo el trámite incidental no se ha obtenido su cumplimiento de forma integral, menoscabando los derechos del señor **José Aurelio Morales Jiménez,** es preciso imponer una sanción justa, equitativa y suficiente para castigar la conducta reprochable de los incidentados, señores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE,** en calidad de Presidente de la entidad involucrada y **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero y **MARTHA IRENE OJEDA**, como Gerente Sucursal Manizales de la misma entidad, equivalente a la suma de 125.113 UVTs vigentes para este año 2022 (Ley 1955 de 2019 Art. 49).

Ahora, ante las particulares circunstancias de salud pública que vive el país, ocasionadas por la pandemia derivada del Covid–19, deben priorizarse las garantías o prerrogativas a la salud y vida de los sancionados, tal como lo expresó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Justicia, en sentencia de tutela STC-126-2021 (junio 17) (M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta), por ende, no se impondrán sanciones de arresto.

La sanción al Presidente de la **NUEVA EPS,** es impuesta por no cumplir ni haber hecho cumplir la orden de tutela proferida el día 20 de agosto de 2021, así como por no haber iniciado el procedimiento disciplinario frente a la Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero y Gerente Sucursal Manizales.

Y por su parte, las sanciones a la Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero y Gerente Sucursal Manizales, son impuestas por no cumplir la orden de tutela mencionada; pues dentro de las funciones y atribuciones de aquellas se encuentra el cumplimiento de las órdenes de las acciones de tutela.

Todo lo anterior, sin perjuicio del deber de cumplir efectivamente la sentencia que se desacató, por ende, se ordenará a la NUEVA EPS, que proceda a materializar los servicios ordenados en el fallo de tutela, los cuales fueron objeto de protección constitucional.

Además, se ordenará compulsar copias a la Superintendencia de Salud y a la Fiscalía General de la Nación para que adelanten las investigaciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor Presidente de la **Nueva Eps,** Dr. **José Fernando Cardona Uribe,** ha incurrido en desacato al fallo de tutela, proferido por este Despacho el día 20 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **José Aurelio Morales Jiménez** en contra de la **EPS** que representa.

---

[1] Sentencia T-459 de 2003. Sentencia conceptual en la que la Corte Constitucional define los siguientes aspectos jurídicos constitucionales: Facultad del Juez para hacer cumplir sus fallos, pasos a seguir por el Juez de tutela en caso de que la orden no sea cumplida, trámite del incidente de desacato y la sanción por desacato a una orden de tutela.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero de la **Nueva Eps,** Dra. **María Lorena Serna Montoya,** ha incurrido en desacato al fallo de tutela, proferido por este Despacho el día 20 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **José Aurelio Morales Jiménez**, y en contra de la **EPS** que representa.

TERCERO: DECLARAR que la Gerente Sucursal Manizales de la **Nueva Eps,** Dra. **Martha Irene Ojeda Sabogal,** ha incurrido en desacato al fallo de tutela, proferido por este Despacho el día 20 de agosto de 2021 , dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **José Aurelio Morales Jiménez** y en contra de la **EPS** que representa.

CUARTO: IMPONER COMO SANCIONES POR DESACATO a cada uno de los funcionarios referidos en los ordinales primero, segundo y tercero, **SANCIÓN DE MULTA** equivalente a 125.113UVTs vigentes para este año 2022 (Ley 1955 de 2019 Art. 49).

Las multas impuestas a cada uno de los funcionarios sancionados deberán ser canceladas a órdenes de la Nación en la cuenta Rama Judicial No. 3-082-00-00640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) DÍAS hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que se atenga a lo dispuesto por el superior en el grado de consulta si confirma la decisión (Ley 1743 de 2014 art. 10).

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al incidentante y a los sancionados por el medio más expedito y eficaz posible, esto es, por los medios electrónicos correspondientes, atendiendo las directrices del Gobierno Nacional, al decretar el estado de emergencia sanitaria y de cara a las previsiones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **EPS** accionada que proceda con la autorización y practica de los exámenes: “UROLOGIA, GASTROENTEROLOGÍA, PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS, EXAMENES DE LABORATORIO: CH- PCR-VSG-FR-ANAS-ENAS- NIVELES DE25-HIDROXI VITAMINA D (ENVIADOS POR FISIATRÍA DESDE JUNIO 2018) - PSA- P DE ORINA - MICRO ALBUMINURIA), ECO DOPPLER DE MMII BILATERAL, RX DE COLUMNA LUMBAR AP Y LATERAL- RX DE COLUMNA DORSAL AP Y LATERAL, RX COMPARATIVAS DE MANOS”, los cuales fueron objeto de protección constitucional. Y en virtud de la orden impartida de brindarle tratamiento integral al señor **JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ,** procedan a autorizarle y materializarle los procedimientos ordenados por **COLPENSIONES.**

OCTAVO: COMPULSAR copias del presente trámite incidental a la Superintendencia de Salud y a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las actuaciones investigativas que estime pertinentes dentro de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189f0a5c2e27d888baa96e03a1c1f30698dd927bd58b282d28066e6287c0513a**
Documento generado en 24/01/2022 03:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2021, el banco BBVA, informa al Despacho que el señor Francisco Teyn Jaramillo Meza no cuenta con productos financieros en la entidad.
Con memorial del 20 de enero de 2022 el banco Caja Social informa al Despacho que el señor Francisco Teyn Jaramillo Meza no tiene vinculación comercial vigente.

CLAUDIA J PATIÑO A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00318-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por la señora Luz Nelly Marín Orozco, en contra del señor Francisco Teyn Jaramillo Meza, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier los memoriales de fecha 15 de diciembre de 2021 y 20 de enero de 2022 de los bancos BBVA Y BANCO CAJA SOCIAL, respectivamente, mediante los cuales informan que el demandado el señor Francisco Teyn Jaramillo Meza, no es titular de cuentas financieras o dinero alguno en dichas entidades financieras, lo anterior para los fines pertinentes.

Se ordena igualmente agregar el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, ordenándose oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que dé respuesta al oficio remitido por el despacho y que da cuenta de la medida cautelar decretada. Igualmente, por secretaria, verifíquense qué entidades financieras no ha dado respuesta, y mediante oficio se ordena requerirles para que atiendan lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1fe661e2dda0bd137c4f61ca1548495f10236393d7caae39b49d372f40dab**
Documento generado en 24/01/2022 03:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 14 de diciembre de 2021 suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que la señora Yenny Tatiana Torres Castro NO es hija biológica del señor Jhon Jairo Torres Rendón, por lo tanto, es necesario que la prueba de ADN que se ordenó en auto del 9 de diciembre de 2021, se retire de su práctica a la señora Torres Castro y en su lugar se incluya al señor Jhony Walter Torres Aristizabal, en calidad de hijo biológico.

Manizales, 24 de enero de 2022.

DIANA M TABARES M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00145-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad y teniendo en cuenta que la toma de sangre debe practicarse con mínimo tres hijos reconocidos del presunto padre y su respectiva madre biológica, se accede a la petición del abogado de la parte demandante, por lo tanto, se librará un nuevo formato FUS al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se incluirá al señor **Jhony Walter Torres Aristizabal,** como hijo del señor **Jhon Jairo Torres Rendón, s**egún Registro Civil de Nacimiento identificado con indicativo serial No. 28244976 y a la señora **Angela María Aristizábal Morales,** en su condición de madre del señor **Torres Aristizábal** y se les pueda aplicar la prueba de ADN.

De conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, por la Secretaría y a través del correo dscaldas@medicinalegal.gov.co, se solicitará fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora, deberán las partes presentarse al laboratorio, con sus documentos de identidad y copia de los mismos.

El apoderado de la parte interesada deberá notificar la fecha y hora en que se realizará la prueba a los señores **María José Torres Castro, Jhon Alexander Torres Castro, Yaneth Cristina Castro Gómez** (madre de los anteriores), **Martha Cecilia López Buitrago** (madre del señor Leonardo Grajales Torres) **Jhony Walter Torres Aristizabal** y a la señora **Ángela María Aristizabal Morales** (madre del señor Johony Walteri).

Finalmente, se librará oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, para que indique el costo de la prueba de ADN y el número de la cuenta donde deberá realizarse la consignación

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eb2d9afc65c9099760830ce276e3a00a414cb85b78b5af5fd4d0f157757adc**
Documento generado en 24/01/2022 03:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica